

## ✚ PROBLEMA JURIDICO

1. Si un agente de tránsito determina que el automotor no dispone revisión técnico mecánica, ¿cómo se dispondrá que este automotor sea llevado al respectivo centro de diagnóstico automotor? ¿a partir de cuándo puede este automotor nuevamente circular por las vías públicas?
2. Se requiere conocer cuál es el procedimiento a aplicar, para aquellos conductores que registren en el control preventivo de seguridad vial, grado uno de alcoholemia. ¿Qué sucede con aquellos conductores que presenten reincidencia en este grado de beodez?

## ✚ SOLUCION

1. En los términos del Código Nacional de Tránsito Terrestre la inmovilización consiste en un **tipo de sanción** y de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del mismo ordenamiento legal (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010), es accesoria toda vez que la sanción principal es la multa. El procedimiento que debe surtir se será el establecido para el efecto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. Igualmente será de aplicación lo preceptuado para el efecto en la Resolución No. 03027 del 26 de julio del año en curso, por la cual se actualiza la codificación de las normas de tránsito, **se adopta el manual de infracciones** y se establecen otras disposiciones (en especial folios 37 y 38).

Ahora, si la infracción es impuesta por emisiones contaminantes, siempre consistirá en ambiental y será a esa norma, a la que se le debe dar aplicación. Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas sobre medioambiente a que alude el artículo 170 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

2. Por último y en cuanto se refiere al primer grado de embriaguez, es preciso señalar lo siguiente:

Por expresa disposición legal, (Ley 1383 de 2010 artículo 25), además de la sanción de multa a partir del 2º grado de embriaguez, se decretará la **suspensión de la respectiva licencia de conducción**, lo anterior encuentra su sustento en el literal E3 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificadorio del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual de contera nos remite a lo preceptuado para el efecto en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, normativa que establece el **segundo y tercer grados de embriaguez**, en consecuencia, la ley **sólo contempla como sanción para el primer grado de embriaguez, además de la sanción de multa equivalente a 45 salarios mínimos legales diarios vigentes, procede la inmovilización**, independientemente que se presente la figura de la reincidencia, (toda vez que donde la ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo) razón por la cual, respecto al procedimiento a surtir, será preciso darle aplicación al precitado artículo 125 del Código de Tránsito Terrestre y a la Resolución No. 03027 de 2010, la cual consagra en su artículo 7 el Manual de Infracciones a las Normas de Tránsito, el cual preceptúa entre otras cosas, que dicha disposición será una herramienta de **ayuda obligatoria** para las

autoridades de control. (folios: 47 y 53 (Retención Preventiva de la Licencia de Conducción))

En cuanto al procedimiento a seguir cuando quiera que el conductor se niegue a realizar la prueba de alcoholemia, se tiene que la Honorable Corte Constitucional es reiterativa en manifestar que respecto a la inspección corporal, si el imputado no da su consentimiento para recoger evidencia o elementos materiales probatorios donde se requiera exploración sobre la piel desnuda y espacios naturales, sea o no mediante la introducción de instrumental médico, sondas, etc., **sino se obtiene el consentimiento del imputado no se puede hacer el procedimiento** y se tendría que acudir al Juez de Garantías, de lo que se desprende, que en tratándose de la persona que conduce en estado de embriaguez pero no ha causado daño alguno, si el contraventor no da su consentimiento para sacar muestra de sangre, orina, utilización del alcohosensor, no es posible realizarse; solo procedería la prueba clínica señalada en la Resolución N° 001183 del 14 de diciembre de 2005, por medio de la cual se adopta el REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ, la cual contempla las especificaciones para la determinación clínica de la alcoholemia, o cualquier otra prueba que conduzca a demostrar el estado de embriaguez pero que no conlleve inspección corporal.

[Concepto 20101340315301](#)